



Municipalidad Distrital de Pocollay.
GERENCIA MUNICIPAL.



RESOLUCIÓN DE **GERENCIA MUNICIPAL** **Nº 06-2015-MDP-T.**

Pocollay, 18 de Febrero del 2015

VISTOS:

La Resolución de Gerencia Municipal Nº 418 – 2014 – MDP – T, de fecha 18 de diciembre del 2014, el Informe Nº 103 – 2015 – OAJ – MDP de la Oficina de Asesoría Jurídica y los demás actuados que se indican en la parte considerativa y,

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194º de la Constitución Política del Perú, establece que las Municipalidades Provinciales y Distritales, son los órganos de gobierno local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, lo que encuentra concordancia con el Artículo II y IV del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Nº 27972 en cuanto establece que los gobiernos locales representan al vecindario, promueve una adecuada prestación de servicios públicos, procura el desarrollo integral, sostenido y armónico de su circunscripción.

1. ANTECEDENTES:

- 1.1. Con Resolución de Gerencia Municipal Nº 346 – 2014 – MDP – T, de fecha **10.SET.2014**, se resuelve abrir proceso administrativo disciplinario en contra de la Tec. **GEOVANNA DARIELA BALUARTE MAMANI**, quien se desempeñó como miembro titular del Comité Especial Permanente para Adjudicaciones Directas Selectivas, de nuestra entidad.
- 1.2. Mediante Acta de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos y Disciplinarios, de fecha **19.NOV.2014**, por unanimidad, recomienda sancionar con cese temporal sin goce de remuneraciones hasta por **treinta (30) días** a la **Téc. GEOVANNA DARIELA BALUARTE MAMANI**.
- 1.3. Con Resolución de Gerencia Municipal Nº 418 – 2014 – MDP – T, de fecha **18.DIC.2014**, se resuelve sancionar con cese temporal sin goce de remuneraciones por treinta (30) días a la **TÉC. GEOVANNA DARIELA BALUARTE MAMANI**, quien se desempeñó como miembro titular del Comité Especial Permanente para Adjudicaciones Directas Selectivas, de nuestra entidad.
- 1.4. Con escrito presentado con fecha **26.DIC.2014**, la procesada **GEOVANNA DARIELA BALUARTE MAMANI** presenta **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN** en contra de la **Resolución de Gerencia Municipal Nº 418 – 2014 – MDP – T**, de fecha **18.DIC.2014**, la misma que, sanciona con cese temporal sin goce de remuneraciones por treinta (30) días.
- 1.5. Con escrito presentado con fecha **16.FEB.2015**, la procesada **GEOVANNA DARIELA BALUARTE MAMANI** solicita emisión de pronunciamiento respecto de su recurso de reconsideración en contra de la **Resolución de Gerencia Municipal Nº 418 – 2014 – MDP – T**, de fecha **18.DIC.2014**, agregando que no ha tenido ninguna capacitación por parte de la entidad, contraviniéndose lo preceptuado por el artículo 5º, numeral 4) del D.S. 184 – 2008 – EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en cuanto establece que “los funcionarios y servidores del órgano encargado de las contrataciones de la entidad que, en razón de sus funciones intervienen directamente en alguna de las fases de contratación, deberán ser profesionales





Municipalidad Distrital de Pocollay.
GERENCIA MUNICIPAL.



¡Oportunidad para todos!

RESOLUCIÓN DE **GERENCIA MUNICIPAL** **Nº 06-2015-MDP-T.**

Pocollay, 18 de Febrero del 2015

y/o técnicos debidamente certificados, debiendo contar, entre otros requisitos, con capacitación técnica en contrataciones públicas o gestión logística en general, no menor a 80 (ochenta) horas lectivas.

2. ANÁLISIS:

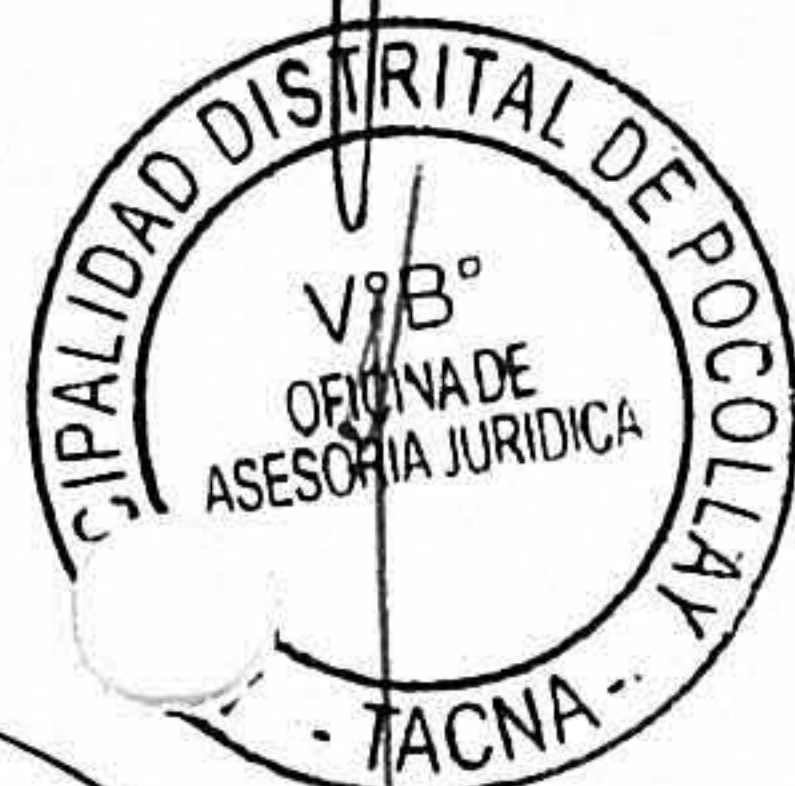
2.1. DE LA EVALUACIÓN FORMAL:

De manera previa, se deja constancia de la verificación de cumplimiento de los requisitos formales establecidos en los artículos 207, 208 y 211 de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, esto es, que el pedido se sustente en nueva prueba, que se encuentre autorizado por letrado y sea planteado dentro de los quince días hábiles computados desde el día siguiente al de la notificación de la resolución impugnada; en consecuencia, es factible analizar el fondo del asunto.

2.2. DE LOS CARGOS IMPUTADOS:

Fluye de la resolución impugnada lo siguiente:

- 2.2.1. Con oficio Nº 00023 – 2014 – CG / CRS, emitido por la Contraloría General de la República, se hace de conocimiento de nuestra institución que se realizó el Exámen Especial a la Municipalidad Distrital de Pocollay, Provincia de Tacna, "Procesos de Selección y Ejecución de Obras", 01 de enero del 2009 al 31 de diciembre del 2010, lo que tuvo como resultado la emisión del Informe Nº 932 – 2013 – CG / ORTA – EE, motivada en la materialidad de los Proyectos de Inversión Pública ejecutados por la entidad en los periodos 2009 y 2010, la cual contiene irregularidades en la evaluación de propuestas técnicas y económicas para la contratación de un proveedor de agregados, con lo que se beneficia indebidamente un postor con el otorgamiento de la buena pro, pese a que no cumplía con los requisitos establecidos en las bases, descalificando a otro postor que sí los cumplía, afectando el normal funcionamiento de la administración pública.
- 2.2.2. La Comisión Permanente indica que se determinó la existencia de indicios razonables que permiten colegir que el Comité Especial Permanente de Adjudicaciones Directas Selectivas, ha favorecido indebidamente al postor Miguel Velásquez Marón, al otorgarse mayor puntaje al que le correspondía a la evaluación de cumplimiento de la prestación, permitiendo finalmente que se le haya favorecido con el otorgamiento de la buena pro por la suma de S/. 114,699.38, afectando el normal funcionamiento de la administración pública.
- 2.2.3. La Comisión Permanente indica que la documentación materia de análisis se aprecia que el postor Miguel Velásquez Marón, para acreditar su experiencia, presentó facturas de ventas efectuadas a la Municipalidad Distrital de Gregorio Albarracín, del Gobierno Regional de Tacna y Yura S.A., sin embargo, para acreditar el factor de evaluación de cumplimiento de la prestación, presentó certificados y constancias de ventas efectuadas a otros clientes distintos a los señalados.
- 2.2.4. Asimismo, la Comisión Permanente refiere que con Informe Nº 932 – 2013 – CG / ORTA – EE, referente al Examen Especial a la Municipalidad Distrital de Pocollay, Provincia de Tacna, "Procesos de Selección y Ejecución de Obras", 01 de enero del 2009 al 31 de diciembre del 2010, se ha podido establecer que el postor Miguel Velásquez Marón, solo contaba con dos constancias, que fueron emitidas por el Gobierno Regional de Tacna, a quien el referido postor acreditó como





Municipalidad Distrital de Pocolay.
GERENCIA MUNICIPAL.



¡Oportunidad para todos!

RESOLUCIÓN DE **GERENCIA MUNICIPAL** **Nº 06-2015-MDP-T.**

Pocolay, 18 de Febrero del 2015

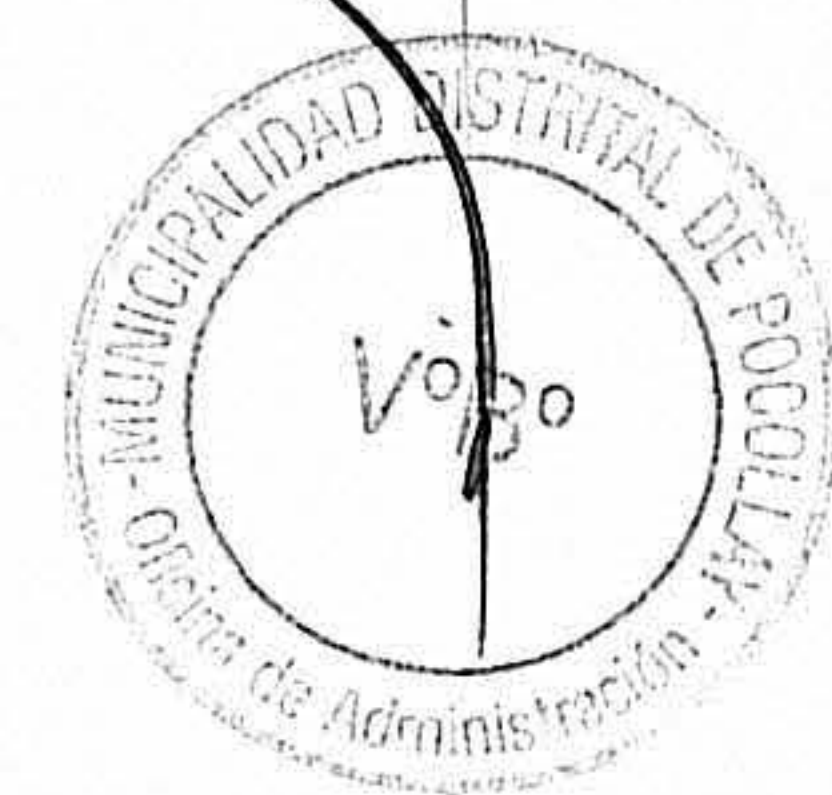
uno de sus clientes en el factor evaluación de experiencia de postor; sin embargo, según se advierte del acta de evaluación y otorgamiento de la buena pro de fecha 01 de junio del 2009, el Comité Especial otorgó 30 puntos al postor, al haber validado las nueve constancias presentadas, pese a que solo dos de ellas cumplían los requisitos establecidos en el factor de evaluación "experiencia del postor", por lo que de acuerdo a lo previsto en el capítulo V, factores de evaluación numeral 1 "evaluación técnica" de las bases, cumpliendo la prestación, la calificación que debió otorgar correspondía a 5 puntos y no a 30. Adicionalmente hubo una indebida calificación otorgada por el Comité Especial al postor en mención, en el factor cumplimiento de la prestación, pues también calificó irregularmente la documentación presentada por el postor Juan de Dios Flores Anahua, a quien otorgó un punto en el factor experiencia del postor, sin embargo correspondería otorgarle la máxima puntuación 30 puntos, al haber superado por más de tres veces el valor referencial del proceso de selección.

- 2.2.5. Que, el Comité Permanente recomienda sancionar a la Tec. Geovanna Dariela Baluarte Mamani, pues, al ser designada como miembro titular del Comité Especial Permanente para las Adjudicaciones Directas Selectivas Periodo 2009, ha realizado actos que favorecieron en el proceso de selección al entonces postor Miguel Velásquez Marón, al haber calificado con un mayor puntaje al que le correspondía en el factor de evaluación "cumplimiento de la prestación", otorgándole la buena pro de la Adjudicación Directa Selectiva Nº 017 – 2009 – CE – MDP – T, para la adquisición de agregados en general para la obra MEJORAMIENTO DE LA AVENIDA JORGE BASADRE GROHMANN DESDE PARQUE INDUSTRIAL NOR OESTE HASTA LA CALLE GRANADA DEL DISTRITO DE POCOLLAY, así como otorgar menor puntaje al que le correspondía al postor Juan de Dios Flores Anahua en el factor "experiencia del postor" y la propuesta económica, inobservando lo establecido en las bases administrativas y la Ley de Contrataciones del Estado y su reglamento. Asimismo, hace constar que los descargos presentados no han desvirtuado las imputaciones que pesan en su contra.

2.3. DE LOS DESCARGOS PLANTEADOS Y ARGUMENTOS IMPUGNATORIOS:

La servidora **GEOVANNA DARIELA BALUARTE MAMANI** pretende la nulidad de la **Resolución de Gerencia Municipal Nº 418 – 2014 – MDP – T**, argumentando lo siguiente:

- 2.3.1. Que no se ha tomado en consideración y mucho menos se ha dado valor probatorio a los fundamentos de descargo que en su momento efectuó la apelante recurrente, que claramente resultan atentatorias al principio acusatorio que integra el contenido esencial de la garantía de un debido proceso, previsto en el art. 139 inciso 3º de la Constitución.
- 2.3.2. Que no existe prueba fehaciente que demuestre de manera concreta e indubitable que se haya favorecido indebidamente al postor Miguel Velásquez Marón, solamente existen sindicaciones subjetiva por parte del Órgano de Control, lo que no se encuentra sustentada con prueba alguna, y también vulnera el principio de presunción de inocencia consagrado en el artículo 2º inciso 24) de la Constitución Política del Estado.
- 2.3.3. Que la apelante recurrente desde el inicio del proceso de investigación siempre ha señalado que no es especialista en procesos de selección y que de acuerdo a su formación siempre ha actuado de buena fe y con ánimo altruista; sin embargo, la institución no se preocupó de poder capacitar a





Municipalidad Distrital de Pocollay.
GERENCIA MUNICIPAL.



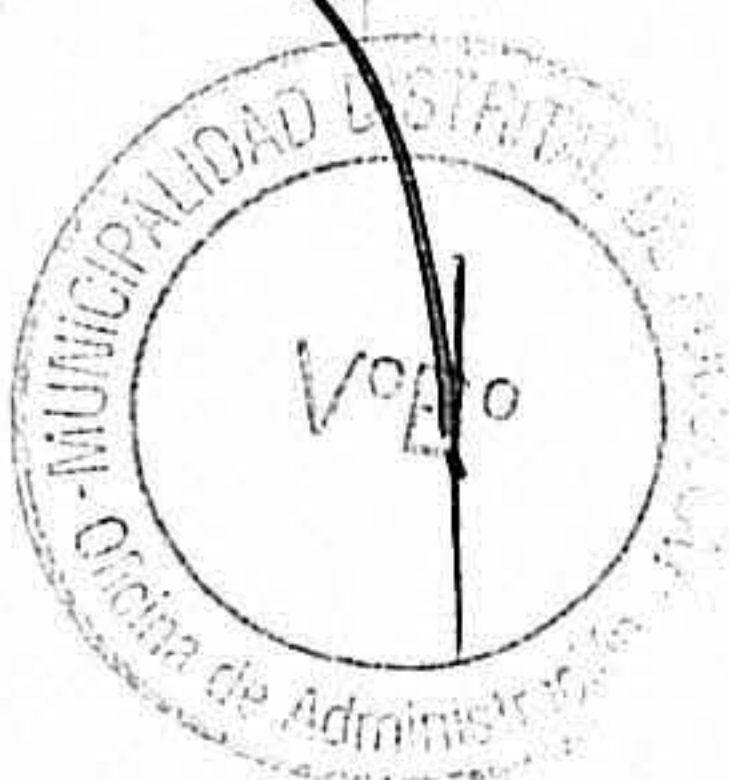
RESOLUCIÓN DE **GERENCIA MUNICIPAL** **Nº 06-2015-MDP-T.**

Pocollay, 18 de Febrero del 2015

los servidores y técnicos respecto de los procesos de selección y otros, pese a que en su momento fue solicitado. Por otro lado, agrega que al momento de la notificación del proceso administrativo no se ha adjuntado el pliego de cargos, vulnerando el debido proceso y el derecho de defensa.

2.4. DE LOS ARGUMENTOS GENERALES DE LA EVALUACIÓN SUSTANCIAL:

- 2.4.1. La potestad sancionadora de la Administración se funda en un imperativo general de coerción asignado por Ley, a fin de cumplir los mandatos establecidos en las normas dirigidas a regular y/o determinar las conductas de los ciudadanos.
- 2.4.2. La obligatoriedad de las disposiciones que integran el ordenamiento jurídico vigente respecto a los administrados, exigen la incorporación de mecanismos de reacción frente a las conductas infractoras, pues la eficacia de un sistema jurídico depende de la existencia de facultades coercitivas en la Administración para garantizar su cumplimiento. (SANTAMARIA PASTOR, Juan Alfonso: Principios de Derecho Administrativo. Volumen II. Centro de Estudios Ramón Areces. Madrid 2000. Páginas 371-372)
- 2.4.3. Según IVANNEGA, el ius puniendi disciplinario se justifica como prerrogativa estatal si se enmarca dentro de las garantías del debido proceso, si se respeta las garantías del debido proceso, que evite la arbitrariedad administrativa y que asegure el acceso a la justicia, la presunción de inocencia, el derecho de contradicción.
- 2.4.4. La Administración, como cualquier organización, asegura el funcionamiento mediante la utilización de instrumentos encaminados a asegurar la disciplina de las personas que lo forman. Esta realidad está presente en diversas áreas de conocimiento, como la sociología, la psicología del trabajo, la ciencia de la administración y por supuesto el Derecho.
- 2.4.5. Los principios de la potestad sancionadora de la Administración, que son aplicables en los procedimientos disciplinarios están consagrados en el artículo 230° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG), los cuales sirven de garantía a los servidores públicos: legalidad, debido procedimiento, razonabilidad, tipicidad, irretroactividad, concurso de infracciones, continuación de infracciones, causalidad, presunción de licitud y non bis in idem.
- 2.4.6. El **Tribunal Constitucional** ha desarrollado de forma particular la relevancia de los principios de **razonabilidad y proporcionalidad** en materia sancionadora, para lo cual, ha dejado establecido lo siguiente:
- a. **PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD:** "13. Cuando la Administración ejerce un poder discrecional, como en este caso, para que este no se convierta en arbitrario, debe guiarse por criterios de razonabilidad y justificar en cada supuesto su actuación. En esta dirección, "El único poder que la Constitución acepta como legítimo, en su correcto ejercicio, es, pues, el que se presenta como resultado de una voluntad racional, es decir, de una voluntad racionalmente justificada y, por lo tanto, susceptible de ser entendida y compartida por los ciudadanos y, en esa misma medida, de contribuir a renovar y reforzar el consenso sobre el que descansa la convivencia pacífica del conjunto social" (Tomás-Ramón Fernández, *De la arbitrariedad del legislador. Una crítica a la jurisprudencia constitucional*, Madrid, 1998, pp. 95-96)." STC. 1803-2004-AA/TC





Municipalidad Distrital de Pocolay.
GERENCIA MUNICIPAL.



RESOLUCIÓN DE **GERENCIA MUNICIPAL** **Nº 06-2015-MDP-T.**

Pocolay, 18 de Febrero del 2015

- b. **PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD:** "17. En efecto, es en el seno de la actuación de la Administración donde el principio de proporcionalidad cobra especial relevancia, debido a los márgenes de discreción con que inevitablemente actúa la Administración para atender las demandas de una sociedad en constante cambio, pero también, debido a la presencia de cláusulas generales e indeterminadas como el interés general o el bien común, que deben ser compatibilizados con otras cláusulas o principios igualmente abiertos a la interpretación, como son los derechos fundamentales o la propia dignidad de las personas. Como bien nos recuerda López Gonzáles, "En la tensión permanente entre Poder y Libertad que protagoniza el desenvolvimiento del Derecho Público y por ello también el del Derecho Administrativo, el Estado de Derecho a través de la consagración que formula el principio de legalidad y de la garantía y protección de los derechos fundamentales, exige un uso jurídico proporcionado del poder, a fin de satisfacer los intereses generales con la menos e indispensable restricción de las libertades". STC 2192-2004-AA /TC

2.4.7. Las infracciones administrativas consisten en todo hecho doloso o culposo, imputable a un empleado (funcionario o servidor público), cometido por éste en el ejercicio de sus funciones y que amerita una sanción conforme a un procedimiento pre establecido. Pueden ser clasificadas en: Infracción Laboral o Funcional e, Infracción al Código de Ética.

2.4.8. Independientemente de la calidad de grave o leve de una infracción, la graduación de la sanción se aplicará teniendo en consideración, además de los principios, los siguientes criterios: La existencia del dolo o culpa, las circunstancias de comisión de la infracción, el perjuicio ocasionado a terceros o a la propia entidad, afectación a los procedimientos administrativos o al desarrollo de las funciones de la unidad orgánica a la que pertenece o de la propia institución, naturaleza de las funciones, competencias y jerarquía del cargo del infractor, el beneficio obtenido por el infractor como consecuencia de su accionar y, la reincidencia o reiterancia.

2.5. DE LOS ARGUMENTOS ESPECIALES DE LA EVALUACIÓN SUSTANCIAL:

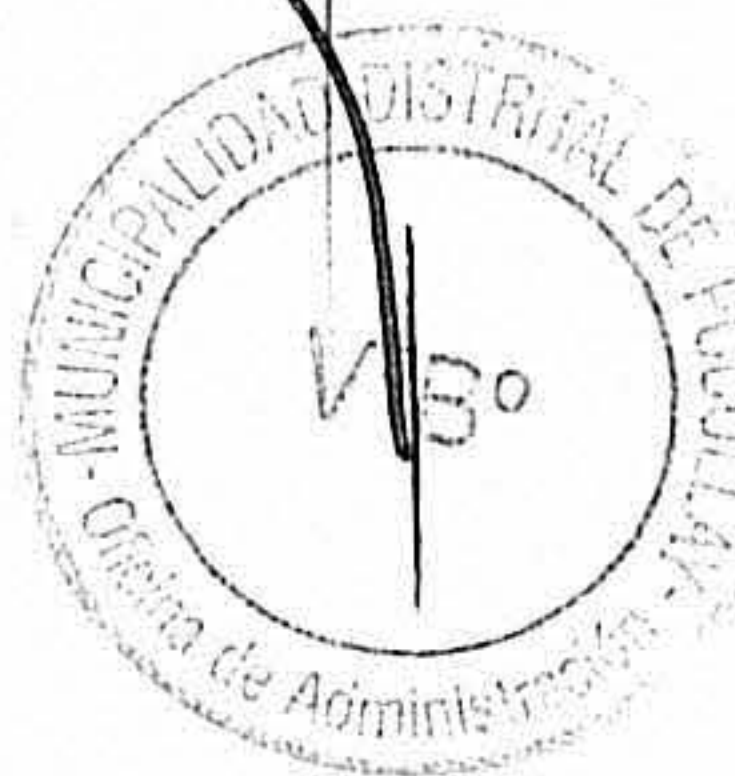
Atendiendo al caso concreto que se plantea en éste informe, se debe considerar lo siguiente:

2.5.1. VERIFICACIÓN DE OBSERVANCIA DE PRINCIPIOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES:

En la resolución impugnada no se ha realizado una verificación de observancia de los principios administrativos sancionadores, por lo que corresponde en éste acto realizar la verificación de éstos, en aras de salvaguardar el derecho al debido procedimiento de los procesados.

En consecuencia, se debe tomar en consideración lo siguiente:

- a. **Principio de Legalidad:** El procedimiento se encuentra previsto en el D. Leg. 276 y su reglamento el D.S. 005 – 90 – PCM.
- b. **Debido procedimiento:** Formalmente se han respetado los procedimientos previstos por las normas anteriormente indicadas, se han respetado los derechos fundamentales del administrado y en específico los derechos que involucra el amplio concepto del debido





Municipalidad Distrital de Pocolay.
GERENCIA MUNICIPAL.



RESOLUCIÓN DE **GERENCIA MUNICIPAL** **Nº 06-2015-MDP-T.**

Pocolay, 18 de Febrero del 2015

proceso, entre ellos, el derecho de defensa, el derecho de contradicción, motivación (la que no necesariamente compartimos), competencia (Comisión Permanente de Procedimientos Administrativos), el derecho de tomar conocimiento de los actos administrativos sustanciados y, en general, las demás garantías previstas por el ordenamiento jurídico vigente.

- c. **Razonabilidad:** No existe una adecuada evaluación ni voluntad racionalmente justificada en función a los hechos materia de proceso administrativo disciplinario, ya que no se han tomado en cuenta variables que permitan graduar la misma, afectando el principio de proporcionalidad.
- d. **Tipicidad:** La responsabilidad que se imputa se encuentra tipificada en los artículos 25 y 46 del D. Leg. 1017, Ley de Contrataciones del Estado: Los miembros del Comité Especial son solidariamente responsables de que el proceso de selección realizado se encuentre conforme a ley y responden administrativa y/o judicialmente, en su caso, respecto de cualquier irregularidad cometida en el mismo que les sea imputable por dolo, negligencia y/o culpa inexcusable. Por su parte, las faltas incurridas, se encuentran previstas por el incumplimiento de los procedimientos establecidos en los artículos 70º y 71º del D.S. 184 – 2008 – EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en cuanto regulan el procedimiento de evaluación y calificación de propuestas.
- e. **Irretroactividad:** No se ha aplicado retroactivamente ninguna norma.
- f. **Concurso de infracciones:** No existe concurso de infracciones.
- g. **Continuación de infracciones:** No existe continuación de infracciones.
- h. **Causalidad:** Existe relación de causalidad.
- i. **Presunción de licitud:** No es factible presumir la licitud de la falta pues es evidente la deficiente evaluación y calificación de propuestas.
- j. **Non bis in idem:** No existe doble sanción por los mismos hechos.

2.5.2. VERIFICACIÓN DE OBSERVANCIA DE CRITERIOS DE GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN:

- a. **La existencia del dolo o culpa:** No se ha verificado, si la conducta instruida fue cometida a título de dolo o culpa, lo que resulta relevante para revelar el ánimo, intención o voluntad de la procesada, toda vez que un direccionamiento consciente implica una voluntad criminal contra el bien jurídico denominado Administración Pública, susceptible de ser procesada en sede penal. La determinación jurídica de la mala fe. Evaluados los actuados, se advierte la inexistencia de sindicación alguna (testimonial o documental) que evidencie alguna parcialización dolosa o un contubernio entre la procesada y el postor beneficiado con el otorgamiento de la buena pro, mucho menos se evidencia intención de beneficiarse personalmente. El principio pro homine o pro persona, es un criterio fundamental que impone la naturaleza misma de los derechos humanos, la cual obliga a interpretar extensivamente las normas que los consagran o amplían y restrictivamente las que lo limitan o restringen. De esta forma el principio pro persona conduce a la conclusión de que la exigibilidad inmediata e incondicional de los derechos humanos es la regla y su condicionamiento es la excepción (voto adjunto del juez Rodolfo E. Piza Escalante, Corte IDH, Consulta Gobierno de Costa Rica). Por lo





Municipalidad Distrital de Pocollay.
GERENCIA MUNICIPAL.

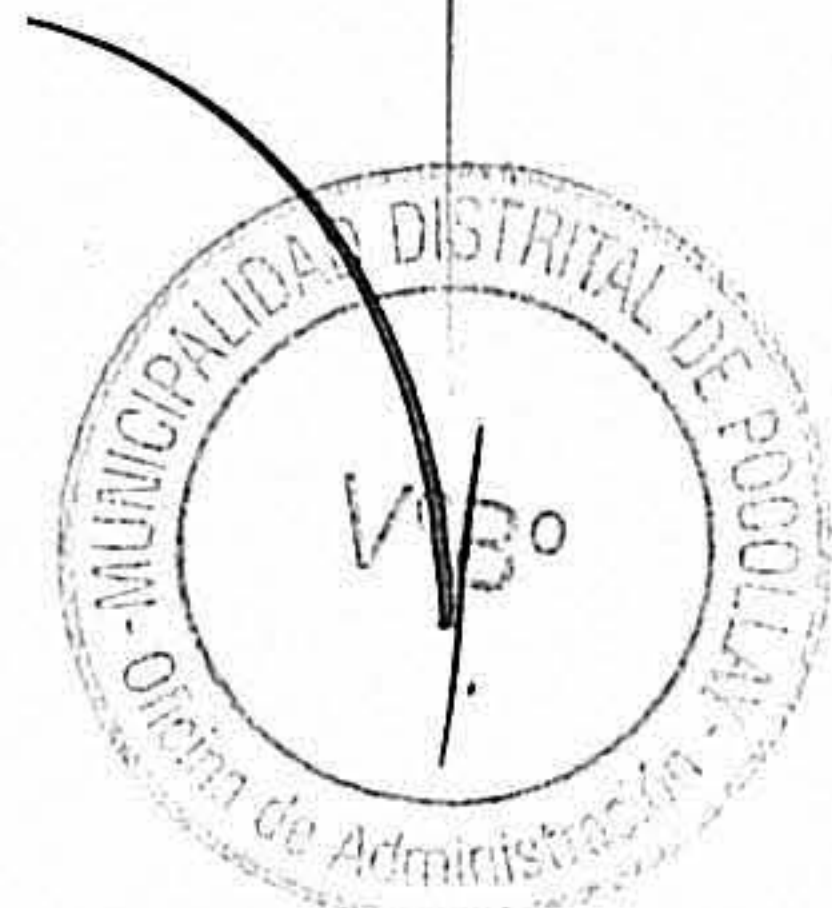


RESOLUCIÓN DE **GERENCIA MUNICIPAL** **Nº 06-2015-MDP-T.**

Pocollay, 18 de Febrero del 2015

tanto, estando en tela de juicio la aplicación del principio de presunción de inocencia recogido en el artículo 2º, inciso 24., literal e) de la Constitución Política del Estado, corresponde hacer valer éste principio superior, quedando claramente establecido que si bien existe responsabilidad, ésta resulta ser culposa. Ahora, estando acreditado esto, ahora corresponde determinar si ésta actitud culposa obedece a causas de negligencia y/o culpa inexcusable, pues éstas son las situaciones previstas por la norma como susceptibles de ser sancionadas (artículos 25 y 46 del D. Leg. 1017, Ley de Contrataciones del Estado). Como norma referente, debe tomarse en cuenta el artículo 1329 del Código Civil, en cuanto señala que debe presumirse que la inejecución de una obligación, o su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, obedece a culpa leve del deudor, lo que constituye una presunción iuris tantum. Por lo tanto, en el procedimiento administrativo ha debido probarse la negligencia o culpa inexcusable. En el caso de la negligencia, esta debe ser entendida como la falta de cuidado o descuido dada por simple falta de atención, en una situación en donde se debió ser cuidadoso, se rompió el deber de tener cuidado, se produjo un daño con una relación de causal directa que emana de la actitud negligente. Por otro lado, en el caso de la culpa inexcusable o grave, ésta debe ser entendida como la acción de quien por negligencia y sin intención, no procede como cualquiera hubiera procedido, quien actúa con una torpeza, abandono o descuido extremo. Desde ésta perspectiva, el hecho que la procesada haya sido incorporada en una Comisión en la que no debió ser considerada por su falta de capacitación en la materia, la exime de una culpa inexcusable, cayendo en el concepto de negligente, si no es mejor considerarla en el rubro de culpa leve.

- b. **Las circunstancias de comisión de la infracción:** Las circunstancias en que se comete la infracción no constituyen agravante pues, el hecho que la procesada fuera integrante de un órgano colegiado, de ninguna manera amerita una intervención propia que le otorgue el dominio sobre todo el procedimiento sino que, el hecho que haya formado parte de un órgano colegiado, demuestra que la negligencia no fue propia sino compartida, más aún considerando que no tenía la calidad de Presidente Titular. A esto debemos agregar que la procesada no tenía la capacitación exigida por la Ley de la materia para integrar éste tipo de Comisiones.
- c. **El perjuicio ocasionado a terceros o a la propia entidad:** En cuanto al perjuicio ocasionado a terceros, tenemos que como todo proceso administrativo, éste se encontraba sujeto a la garantía de la doble instancia por lo que, si hubiera algún perjuicio a terceros, éste debió ser objeto de cuestionamiento impugnatorio por el postor que hubiera resultado favorecido, lo que no se produjo. En cuanto al perjuicio ocasionado a la propia entidad, debe tenerse presente que el valor referencial del proceso de selección era de S/. 143,374.00 (ciento cuarenta y tres mil trescientos setenta y cuatro nuevos soles) y la buena pro fue otorgada a favor del postor Miguel Velásquez Marón, quien presentó una propuesta de S/. 114,699.38 (ciento catorce mil seiscientos noventa y nueve punto treinta y ocho nuevos soles), lo que resulta muy por debajo del precio en el que se proyectaba adquirir el producto. Por otro lado,





Municipalidad Distrital de Pocolay.
GERENCIA MUNICIPAL.



¡Oportunidad para todos!

RESOLUCIÓN DE **GERENCIA MUNICIPAL** **Nº 06-2015-MDP-T.**

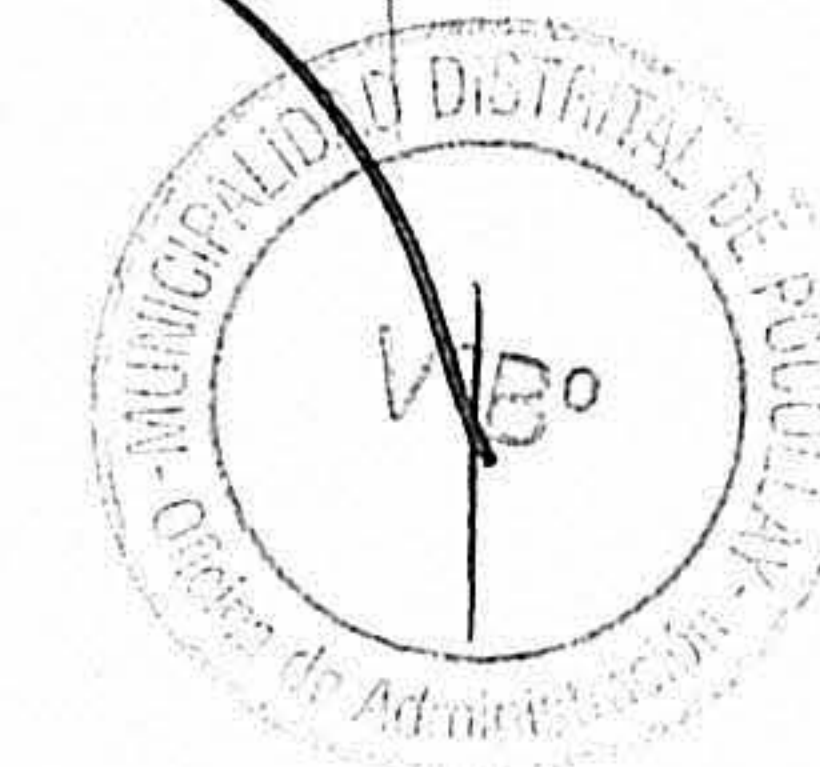
Pocolay, 18 de Febrero del 2015

debe tomarse en cuenta que la propuesta del postor Juan de Dios Flores Anahua (que en rectitud debió ser favorecido con la buena pro), era por la suma de S/. 114,699.20 (ciento catorce mil seiscientos noventa y nueve punto veinte nuevos soles), lo que ocasiona un perjuicio a la entidad de S/. 0.18 (dieciocho céntimos de nuevo sol), en consecuencia, no existe perjuicio a la entidad, más aún considerando que en función a dicho monto, más oneroso y perjudicial resulta iniciar una cobranza del mismo.

- d. **Afectación a los procedimientos administrativos o al desarrollo de las funciones de la unidad orgánica a la que pertenece o de la propia institución:** Si existe afectación a los procedimientos administrativos y al desarrollo de las funciones de la unidad orgánica, pues no se ha actuado observando los criterios establecidos en las bases, sin embargo, ello responde a un grado de responsabilidad por culpa y no por dolo.
- e. **Naturaleza de las funciones, competencias y jerarquía del cargo del infractor:** Si bien la procesada era integrante del Comité Especial Permanente de Adjudicaciones Directas Selectivas, debidamente designada mediante Resolución de Alcaldía Nº 84 – 2009 – A – MDP – T, debe tenerse presente que su calidad de miembro no le permitía funciones especializadas. Por otro lado, debe tenerse en cuenta que individualmente tenía la condición de cajera de la Unidad de Tesorería, lo que no le permite jerarquía, funciones ni competencias especializadas en el proceso de selección.
- f. **El beneficio obtenido por el infractor, como consecuencia de su accionar:** No se ha acreditado ningún beneficio por la procesada, como consecuencia de su accionar.
- g. **La reincidencia o reiterancia:** En coordinación con la Unidad de Personal, se ha verificado que en el legajo personal de la procesada no se registra reincidencia o reiterancia en casos similares ni en otros procesos administrativos disciplinarios. A ello, debemos agregar que la infracción fue detectada en un Examen Especial a la Municipalidad Distrital de Pocolay "Procesos de Selección y Ejecución de Obras" – Periodo 01 de enero del 2009 al 31 de diciembre 2010, siendo éste el único proceso de selección observado por el órgano especializado de control.

2.5.3. DE LA ADECUADA PONDERACIÓN Y VALORACIÓN PARA GRADUAR LA SANCIÓN:

Examinados los hechos conforme a los parámetros antes indicados, es menester realizar una adecuada valoración de la prueba a fin de graduar las sanciones a imponer, para lo cual, a fin de evitar arbitrariedades en el ejercicio del ius puniendi, a falta de una tabla referencial de infracciones y sanciones que establezcan mínimos y máximos, deben tomarse como referencia comparativa aquellos instrumentos formalizados por otras entidades del sector público nacional, como por ejemplo, la Directiva que norma los procedimientos administrativo disciplinarios en el despacho presidencial, aprobada mediante Resolución de Jefe de la Casa de Gobierno Nº 026 – 2006 – DP / JCGOB que, en su artículo 6º precisa los criterios para determinar la gravedad de la sanción y, en su anexo 1, clasifica las infracciones funcionales o laborales en leves y graves.





Municipalidad Distrital de Pucallpa.
GERENCIA MUNICIPAL.



RESOLUCIÓN DE **GERENCIA MUNICIPAL** **Nº 06-2015-MDP-T.**

Pucallpa, 18 de Febrero del 2015

Desde ésta perspectiva, debe tomarse en cuenta que la actuación negligente en el ejercicio de sus funciones siempre que no cause perjuicio a la entidad, es considerada falta leve, lo que se presenta en el presente caso. Sin embargo, aún cuando el Comité Permanente ha considerado que los hechos investigados constituyen falta grave, deberá tomarse en cuenta factores tales como el nulo perjuicio a la entidad, la inexistencia de beneficio propio en el servidor procesado o de beneficio a favor de terceros, las circunstancias en que se cometió la infracción, la ausencia de dolo, y/o la ausencia de reincidencia o reiterancia.

Que, de conformidad a lo descrito en los párrafos precedentes, en mérito a la Resolución de Alcaldía Nº 036-2015-MDP-T de fecha 06 de enero del 2015, que ratifica la Resolución de Alcaldía Nº 018-2014-MDP-T y 185-2014-MDP-T, mediante las cuales el Titular del Pliego delega facultades a la Gerencia Municipal, y con el visto bueno de la Oficina de Asesoría Jurídica,

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de reconsideración planteado en contra de la Resolución de Gerencia Municipal Nº 418 – 2014 – MDP – T, debiéndose dejar sin efecto el artículo segundo que resuelve sancionar con cese temporal sin goce de remuneraciones por 30 (treinta) días a la Téc. GEOVANNA DARIELA BALUARTE MAMANI, quien se desempeñó como miembro titular del Comité Permanente para Adjudicaciones Directas Selectivas de nuestra entidad, y **MODIFICÁNDOLO** se impone la sanción de cese temporal sin goce de remuneraciones por tres (03) días en contra de la misma servidora pública.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER el registro en el legajo personal de la servidora para efectos de la graduación de futuras penas en caso de reiterancia y/o reincidencia.

ARTÍCULO TERCERO: EXHORTAR a la Unidad de Logística y a la Oficina de Administración que se observen los requisitos previstos por la normatividad de contrataciones del Estado al momento de formalizarse las comisiones o se efectúe la contratación de personal que cumpla dichas funciones.

ARTÍCULO CUARTO: ENCARGAR a la Unidad de Personal la implementación de la presente.

REGISTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE:



C.c.
OAJ
UPER
CPPAD
Interesados
Archivo



MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE PUCALLPA

Lic. Adm. Francisco E. Coaquera Escobar
GERENTE MUNICIPAL